

EXPEDIENTE: RR.SIP.2117/2012	Omar Pérez Corona	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
Ente Público: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: REVOCAR el acto emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que consistió en tener por no presentada la solicitud de información del particular y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responda la solicitud de información del particular, emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada, correspondiente al procedimiento y plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, en la cual deberá emitir un pronunciamiento categórico, expreso y congruente respecto de la información requerida. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..</p>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OMAR PÉREZ CORONA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2117/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2117/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Omar Pérez Corona, en contra del acto emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de diciembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000211612, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“
...

Por medio de la presente solicito la siguiente información pública:

El nombre y cargo de los oficiales que estuvieron a cargo del operativo o en su defecto la acción de seguridad pública, realizada el pasado día 1 de diciembre de 2012.

Sobre el particular les comento a este sujeto obligado que el operativo o acción en comento es aquella imprentada en el referido día, para los hechos que se dieron en la toma de protesta de Enrique Peña Nieto.

...” (sic)

II. El trece de diciembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente prevención:

“
...

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le requiere para que en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se*



realiza la presente prevención, a través del Sistema electrónico Infomex, se sirva realizar la siguiente aclaración:

*Indique la calle, colonia y delegación del operativo a que se refiere
Asimismo, se hace de su conocimiento que de no desahogar dicho requerimiento a través del Sistema Electrónico Infomex, su solicitud se tendrá por no presentada.
...” (sic)*

III. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, el particular respondió la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente se desahoga la prevención formulada por el sujeto obligado:

Como puede ser del conocimiento de este sujeto obligado, los hechos a los que me refiero, fueron a todo el operativo policiaco realizado como consecuencia del acto solemne de la toma de protesta, del hoy presidente de la república.

*Estos hechos se dieron en diversos lugares del Distrito Federal, por lo que señalar la ubicación precisa sería incongruente, pero con el ánimo de orientar a este sujeto obligado, le comento que el referido operativo arrojó 69 detenidos, por perturbar la paz pública.
...” (sic)*

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, el Ente Obligado generó el formato denominado “Acuse de no presentación de la solicitud”, mediante el cual informó al particular lo siguiente:

“ ...

Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX,



*se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.
...” (sic)*

V. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

- El Ente Obligado deliberadamente y sin fundamento alguno desechó su solicitud de información, restringiendo su derecho de acceso a la información pública.

VI. El siete de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000211612.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/269/2013 del diecisiete de enero de dos mil trece, y un correo electrónico, manifestando lo siguiente:

- El ahora recurrente no desahogó de forma clara y precisa la prevención que le fue formulada, ya que no indicó la Calle, Colonia y Delegación del operativo de su interés; motivo el cual que se tuvo por no presentada su solicitud de información.



- El artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en ninguna de sus fracciones contemplaba que el recurso de revisión fuera procedente contra la prevención, por lo cual consideró que lo procedente era sobreseerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- De la lectura a la fracción II y quinto párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advertía que era requisito que en las solicitudes de información se realizara una descripción clara y precisa de los datos e información que se solicitaba, lo que en el caso particular no sucedió.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El quince de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/DET/OM/SSP/762/2013 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, manifestando lo siguiente:

- Reiteró la legalidad de su respuesta, argumentando que el ahora recurrente no respondió de forma categórica las preguntas que le fueron planteadas para poder brindarle la información de su interés.
- Manifestó que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por conducto de su Oficina de Información Pública, cumplió cabalmente con el procedimiento de gestión de la solicitud de información del particular.
- Argumentó que el estudio del agravio planteado por el recurrente, resultaba infundado, inoperante e inatendible, por lo tanto, lo procedente sería la confirmación de la determinación impugnada.
- En virtud de que el recurso de revisión no fue interpuesto atendiendo alguna de las causales contempladas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó su sobreseimiento, en relación con los diversos 84, fracción III y 83, fracción III del mismo ordenamiento legal.

XI. Mediante acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de manifestarse al respecto, motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del



presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones III y V, en relación con el 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe indicar al Ente recurrido que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos y resoluciones** emitidos por los entes obligados **con relación a las solicitudes de acceso a la información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que prevé la ley de la materia, como es el derecho de acceso a la información pública.

De esta manera, se puede afirmar que toda vez que una prevención y el acto de tener por no presentada una solicitud de información, pueden ser una forma de obstaculizar el efectivo acceso a la información, y uno de los mecanismos con los que se cuenta para garantizar el citado derecho es el recurso de revisión, a través del cual los solicitantes tienen el derecho de someter el actuar de los entes obligados al conocimiento de este Órgano Colegiado, por lo que resultó conforme a derecho admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la no presentación de una solicitud de información.

En ese sentido, resulta incorrecta la manifestación del Ente Obligado respecto de que el presente recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues contrario a



dicha afirmación, el presente medio de impugnación es procedente con fundamento en las fracciones I y X, del referido artículo 77, ya que el recurrente manifestó su inconformidad ante la negativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para entregar la información que solicitó y sin fundamento alguno “desecho” su solicitud.

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente el argumento expuesto en el párrafo anterior, es necesario traer a colación lo que establece el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. *La negativa de acceso a la información;*

II. *La declaratoria de inexistencia de información;*

III. *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

IV. *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

V. *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

VI. *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

VII. *Derogada.*

VIII. *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

IX. *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

X. *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*



Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De acuerdo con el precepto transcrito, en términos de sus fracciones I y X, el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información solicitada, así como cuando consideren que las respuestas son **antijurídicas o carentes de fundamentación**.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el recurso de revisión es procedente, pues en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio del recurrente, se advierte que cuando refiere que *el sujeto obligado deliberadamente y sin fundamento alguno desechó su solicitud de información, restringiendo así su derecho de acceso a la información*, es porque a su criterio, el acto del Ente Obligado lo consideró como una negativa de información y como una respuesta falta de fundamentación, al haberle negado el acceso a la información que solicitó, quedando clara la *causa de pedir*, y actualizándose las hipótesis de procedencia prevista en las fracciones I y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, es inatendible, y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto



emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la prevención formulada por el Ente Obligado, el desahogo a la prevención realizado por el particular, el acto impugnado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Prevención	Desahogo de la Prevención	Acto impugnado	Agravio
<i>"El nombre y cargo de los oficiales que estuvieron a cargo del operativo o en su defecto la acción de seguridad pública, realizada el pasado día 1 de diciembre de</i>	<i>"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le requiere para que en un plazo no mayor</i>	<i>"Los hechos a los que me refiero, fueron a todo el operativo policiaco realizado como consecuencia del acto solemne de la toma de protesta, del hoy presidente de la república." (sic)</i>	<i>"... Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto</i>	Único. El Ente Obligado deliberadamente y sin fundamento alguno desechó la solicitud de información, restringiendo su derecho a la información.



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>2012.</p> <p>Sobre el particular les comento a este sujeto obligado que el operativo o acción en comento es aquella imprentada en el referido día, para los hechos que se dieron en la toma de protesta de Enrique Peña Nieto.” (sic)</p>	<p>de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente prevención, a través del Sistema electrónico Infomex, se sirva realizar la siguiente aclaración:</p> <p>Indique la calle, colonia y delegación del operativo a que se refiere Asimismo, se hace de su conocimiento que de no desahogar dicho requerimiento a través del Sistema Electrónico Infomex, su solicitud se tendrá por no presentada.” (sic)</p>		<p>de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.” (sic)</p>	
--	--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma prevención a la solicitud” y del oficio OIP/DET/OM/SSP/4737/12 anexo al mismo, “Responde a la prevención” y “Acuse de no presentación de la



solicitud” correspondientes a la solicitud de información con folio 0109000211612, así como del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Por su parte, al rendir su informe de ley, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal manifestó que cumplió cabalmente con el procedimiento de gestión de la solicitud de información, en virtud de que al no desahogar el particular la prevención que le fue realizada, se tuvo por no presentada.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la actuación de tener por no presentada la solicitud de información, el Ente Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.

Por lo anterior, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la actuación del Ente Obligado de tener por no presentada la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, al estimar que dicha determinación se realizó deliberadamente y sin fundamento alguno, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

De este modo, este Instituto estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

- De la impresión de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”, correspondiente a la solicitud de información con folio 0109000211612, se desprende que fue presentada a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, el seis de diciembre de dos mil doce, sin embargo, se tuvo por presentada el día siguiente en virtud de que fue registrada después de las trece horas, según se desprende del contenido de la impresión del formato “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”; en la cual el particular requirió saber: “... *El nombre y cargo de los oficiales que estuvieron a cargo del operativo o en su defecto la acción de seguridad pública, realizada el pasado día 1 de diciembre de 2012... para los hechos que se dieron en la toma de protesta de Enrique Peña Nieto*”.



- El trece de diciembre de dos mil doce, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción III y párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 43, fracción II de su Reglamento, y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el Ente Obligado previno al particular a efecto de que **aclarara o precisara la calle, colonia y delegación del operativo a que se refiere**.
- El ahora recurrente desahogó la prevención que formuló el Ente Obligado, el diecisiete de diciembre de dos mil doce, manifestando lo siguiente:

*“Como puede ser del conocimiento de este sujeto obligado, **los hechos a los que me refiero, fueron a todo el operativo policiaco realizado como consecuencia del acto solemne de la toma de protesta, del hoy presidente de la república.***

Estos hechos se dieron en diversos lugares del Distrito Federal, por lo que señalar la ubicación precisa sería incongruente, pero con el ánimo de orientar a este sujeto obligado, le comento que el referido operativo arrojó 69 detenidos, por perturbar la paz pública” (sic)
- De la impresión de la pantalla denominada “*Acuse de no presentación de la solicitud*”, relativa a la solicitud de información con folio 0109000211612, se advierte que el Ente Obligado determinó tener por no interpuesta la solicitud de información, bajo el argumento de que el particular no la aclaró o precisó en el desahogo de la prevención realizada, por lo tanto, hizo efectivo el apercibimiento, teniéndola por no interpuesta.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43, fracción II de su Reglamento, y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que*



se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que los entes obligados lleven a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y resuelvan conforme a lo requerido por los particulares, o que sean ambiguas o imprecisas y de difícil atención, las Oficinas de Información Pública **se encontrarán en posibilidades de prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud**, y una vez desahogadas, se satisfagan sus requerimientos en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no sea satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de información.**

Ahora bien, en el presente caso, se debe considerar que el Ente Obligado previno al ahora recurrente, **para el efecto de que indicara la Calle, Colonia y Delegación del operativo a que se refería**, lo anterior, con la finalidad de que el Ente Obligado se encontrara en posibilidad de emitir la respuesta correspondiente.

En ese sentido, respecto de la referida prevención, es necesario destacar que el



particular fue claro al desahogarla, señalando categóricamente que se refería a *“Todo el operativo policiaco realizado como consecuencia del acto solemne de la toma de protesta del hoy presidente de la República”*, según se desprende del contenido de la impresión del formato denominado *“Responde a la prevención”* correspondiente a la solicitud de información con folio 0109000211612.

Por lo anterior, el particular manifestó categóricamente en el desahogo de la prevención, que se refería a **todo** el operativo policiaco realizado como consecuencia del acto solemne de la toma de protesta del hoy presidente de la República, por lo cual este Órgano Colegiado determina que no había lugar para que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tuviera por no presentada la solicitud de información, por lo tanto, el Ente recurrido debió tener por presentada su solicitud y dar respuesta a la misma en relación con las atribuciones sustantivas que desarrolla en estricto apego a los principios de *transparencia, información, celeridad, legalidad, simplicidad y rapidez*, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que desconoció en perjuicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Lo anterior se considera se esa forma, pues a pesar de que el ahora recurrente haya manifestado en el desahogo de la prevención que expresó que se refería a **todo** el operativo policiaco realizado como consecuencia del acto solemne de la toma de protesta del hoy presidente de la República, atendiendo a los principios de transparencia e información, consistentes en que los entes obligados deben exponer la información que poseen al escrutinio público y que en caso de duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la norma, se privilegiará la publicidad de la



información prevista en la ley de la materia, el Ente Obligado debió emitir una respuesta al requerimiento del particular.

Además, atendiendo al principio de celeridad el Ente Obligado debió de atender la solicitud de información de forma clara y expedita, a efecto de no retrasar el tiempo en el cual el particular podría allegarse de la información de su interés; también se estima que el Ente Obligado transgredió el principio de legalidad pues omitió fundar y motivar debidamente su actuación. Aunado a lo anterior, omitió observar los principios de simplicidad y rapidez, pues es evidente que la innecesaria prevención que formuló al particular fue únicamente para posteriormente tener por no presentada su solicitud de información, impidiendo de esta forma que el ahora recurrente tuviera acceso a la información de su interés.

Por lo anterior, al tener por no presentada la solicitud de información, bajo el argumento de que el particular no la aclaró o precisó en el desahogo de la prevención, el Ente Obligado contravino los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es posible concluir que el **único** agravio del recurrente resulta **fundado**.

Precisado lo anterior, también es necesario traer a colación los artículos 3, fracciones I y XXII, 26, fracciones I, VI, VII, VIII y IX y 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:



Artículo 3.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...

XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

...

Artículo 26.- *En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Distrito Federal;

...

VI.- Vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en el Distrito Federal;

VII.- Vigilar lugares estratégicos para la seguridad pública del Distrito Federal;

VIII. Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública; y

Artículo 27.- *El mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta ley comprende:*

...

II.- Intervenir en caso de delito flagrante, a efecto de perseguir, detener y presentar al indiciado ante el Ministerio Público;

...

De la normatividad transcrita, se advierte que corresponde a la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad, prevenir la comisión



de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como mantener el orden y la tranquilidad colectiva, por lo cual se concluye que ésta puede intervenir en casos de delitos flagrantes y podrá perseguir, detener y presentar a los indiciados ante el Ministerio Público. En ese sentido, el Ente Obligado no sólo debe tener por presentada la solicitud de información sino que además debe emitir un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado a lo requerido por el particular.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** el acto emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que consistió en tener por no presentada la solicitud de información del particular y ordenarle que:

- Responda la solicitud de información del particular, emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada, correspondiente al procedimiento y plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, en la cual deberá emitir un pronunciamiento categórico, expreso y congruente respecto de la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que se dejan a salvo sus derechos para que en su caso, mediante escrito material o bien, a través del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, pueda interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que emita el Ente Obligado en cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Toda vez que al rendir su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en ninguna de sus fracciones contemplaba que el recurso de revisión fuera procedente contra una prevención, lo cual evidencia una conducta irregular en el actuar del Ente Obligado de tener por no presentadas aquellas solicitudes de información, que habiendo sido prevenidas no sean admitidas. Por lo anterior, se advierte que dicha actuación del Ente Obligado constituye una forma de obstaculizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, tal y como quedó precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, al tener por no presentada la solicitud de información, bajo el argumento de que el particular no la aclaró o precisó en el desahogo de la prevención, el Ente Obligado **contravino los principios de legalidad, certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad**, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual actualiza las conductas previstas en las fracciones II y V, del diverso 93 de la ley de la materia.



En consecuencia, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el 93, fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima conveniente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una respuesta en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido, asimismo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, último párrafo y 81,



fracción IV, en relación con el 93, fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en su caso, mediante escrito material o bien, a través del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, pueda interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que emita el Ente Obligado en cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por unanimidad en lo general, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En lo particular, la propuesta de dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de hacerle una recomendación al Ente Obligado, obtuvo un voto a favor correspondiente al Comisionado Ciudadano David Mondragón Centeno.

Asimismo, la propuesta de dejar a salvo los derechos del particular para impugnar la respuesta emitida por el Ente Obligado en cumplimiento a la presente resolución, así como para interponer juicio de amparo, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de dejar a salvo los derechos del particular únicamente para interponer juicio de amparo en contra de la presente resolución, obtuvo dos votos a favor correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y David Mondragón Centeno.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**